

23790 *ORDEN de 28 de agosto de 1986 por la que se regula la composición y funcionamiento del Consejo del Centro de Estudios Históricos de Obras Públicas y Urbanismo, creado por el Real Decreto 1121/1986, de 6 de junio.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 1121/1986, de 6 de junio, por el que se constituye el Centro de Estudios Históricos de Obras Públicas y Urbanismo en el Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas, crea, en su artículo 2.^º, el Consejo de dicho Centro, previendo que la composición y funciones del órgano colegiado serán determinadas por Orden del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la disposición final tercera del Real Decreto 1121/1986, de 6 de junio y previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.^º El Consejo del Centro de Estudios Históricos de Obras Públicas y Urbanismo (CEHOPU), creado por Real Decreto 1121/1986, de 6 de junio, es el órgano colegiado que, con las funciones previstas en el artículo 2.^º 3 del mencionado Real Decreto y que se desarrollan en la presente disposición, contribuye a definir y a alcanzar los objetivos de investigación, estudio y divulgación en materia de historia y arqueología de las obras públicas, la ingeniería civil y el urbanismo, propios del CEHOPU.

Art. 2.^º 1. El Consejo del CEHOPU, bajo la presidencia del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, quien podrá delegar sus funciones en el Subsecretario del Departamento, estará constituido por un máximo de quince Consejeros.

2. Serán Consejeros natos: El Director general del Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas (CEDEX), a quien corresponderá la Vicepresidencia; el Secretario general Técnico del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo; el Director general de Bellas Artes y Archivos del Ministerio de Cultura; el Director general de Relaciones Culturales del Ministerio de Asuntos Exteriores y el Vicepresidente del Instituto de Cooperación Iberoamericana.

3. Formarán parte del CEHOPU como Consejeros de libre designación por el Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, un máximo de diez personas que por sus conocimientos o prestigio en el campo de actuación propia del CEHOPU, puedan contribuir a la mayor eficacia de su función o que representen a las Administraciones Públicas o Entidades públicas y privadas cuya aportación cultural o financiera a las actividades del CEHOPU lo hicieran aconsejable.

Los Consejeros a que se refiere el párrafo anterior serán nombrados por un plazo de dos años renovable sin limitación, sin perjuicio de las facultades de libre designación y cese que, en todo caso, corresponden al titular del Departamento.

4. Los cargos de Consejero serán honoríficos y gratuitos.

5. El Gerente del CEHOPU podrá asistir a las reuniones del Consejo, con voz y sin voto, a requerimiento del Presidente.

6. Actuará como Secretario del Consejo, con voz pero sin voto, un funcionario del CEDEX designado por el Titular de Obras Públicas y Urbanismo.

Art. 3.^º El Consejo del CEHOPU se reunirá con carácter preceptivo dos veces al año o cuando así lo disponga su Presidente o lo soliciten la mitad de sus miembros.

Art. 4.^º Corresponde al Consejo del CEHOPU:

a) Establecer la líneas de actuación del Centro y fijar los criterios y principios inspiradores de su actividad.

b) Debatir la formulación de objetivos y aprobar los programas a medio y largo plazo.

c) Aprobar el programa anual de actividades y aquellas actuaciones singulares no incluidas en el mismo cuya entidad así lo aconsejara a juicio del Presidente.

d) Aprobar el anteproyecto de previsión de ingresos y gastos que se integrará en el Presupuesto General del CEDEX.

e) Aprobar la Memoria anual de actividades del Centro.

f) Efectuar el seguimiento de las actividades del CEHOPU y formular las sugerencias y propuestas que se consideren procedentes.

g) Cualquier otra función que para el mejor cumplimiento de las finalidades del CEHOPU pueda encomendarle el Presidente del Consejo.

Art. 5.^º El Presidente podrá acordar la creación de Comisiones en el seno del Consejo para el desarrollo de las tareas concretas que se les encomiendan y como instrumento de colaboración con los órganos y personal del CEHOPU.

Art. 6.^º En lo no previsto en la presente Orden el funcionamiento del Consejo se regirá por lo establecido en el capítulo II del título primero de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Madrid, 28 de agosto de 1986.

SAENZ COSCULLUELA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

23791 *REAL DECRETO 1795/1986, de 29 de agosto, por el que se regula el ejercicio, alcance y efectos de la opción prevista en la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en favor de los miembros de las Fuerzas Armadas, que venían prestando servicio en el Cuerpo de Policía Nacional, en el momento de entrada en vigor de dicha Ley.*

La disposición transitoria primera, número 3, de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, otorga a los miembros de las Fuerzas Armadas, adscritos a los servicios policiales, opción para integrarse definitivamente en el nuevo Cuerpo Nacional de Policía o reintegrarse a su Arma o Cuerpo de procedencia.

Dado que se dispone solamente de un plazo de seis meses para ejercitarse la referida opción, procede desarrollar tal previsión, estableciendo el procedimiento, alcance y efectos de dicha opción.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Defensa y del Interior, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de agosto de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.^º *Objeto del presente Real Decreto.*

1. De conformidad con la disposición transitoria primera, número 3, de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, los miembros de las Fuerzas Armadas que, hasta la entrada en vigor de dicha Ley, venían prestando servicio en el Cuerpo de Policía Nacional, tienen derecho a optar, dentro del plazo de seis meses establecido para la citada disposición, entre integrarse definitivamente en el nuevo Cuerpo Nacional de Policía o reintegrarse a su Arma o Cuerpo de procedencia.

2. El presente Real Decreto regula el procedimiento, alcance y efectos del ejercicio de la referida opción.

Art. 2.^º *Integración en el Cuerpo Nacional de Policía.*

1. Los interesados que opten por integrarse en el nuevo Cuerpo Nacional de Policía, deberán comunicarlo al Ministerio del Interior, presentando escritos individuales en los que hagan constar su voluntad de integrarse en el referido Cuerpo y de pasar a la situación militar de retirado a petición propia.

2. Los escritos serán tramitados por el Ministerio del Interior, siguiendo el cauce previsto en el artículo 39 de la Ley de Procedimiento Administrativo, a cuyos efectos, se recabará el correspondiente informe del Ministerio de Defensa.

3. Los expedientes concluirán con resoluciones del Ministro del Interior, por las que, si concurren los requisitos legalmente exigibles, se accederá a la opción efectuada por los interesados.

4. Las resoluciones serán notificadas a los interesados y comunicadas al Ministerio de Defensa, a los efectos de que éste adopte las medidas de ejecución que resulten necesarias.

Art. 3.^º *Efectos de la integración en el Cuerpo Nacional de Policía.*

1. Resuelto el expediente, los interesados se integrarán como funcionarios en servicio activo del Cuerpo Nacional de Policía, con

todos los derechos y obligaciones inherentes a tal situación, pasando a la situación militar de retirados.

2. Ademáis los interesados:

a) Conservarán, en el nuevo Cuerpo, los trienios, grados y cruces que hubieren perfeccionado, así como los incentivos económicos que por sus especialidades tuvieren en la situación de actividad.

b) Tendrán derecho a que se les compute el tiempo permanecido en actividad en las Fuerzas Armadas, a los efectos de señalamiento de derechos y haberes pasivos.

c) Podrán obtener, en sus respectivos Armas o Cuerpos, el ascenso, con carácter honorífico, al empleo inmediato que pudiera corresponderles, como si hubieran continuado prestando servicio en los mismos, siempre que tengan las condiciones de aptitud requeridas para ello.

d) Conservarán, dentro del Cuerpo Nacional de Policía, la totalidad de condecoraciones, títulos y especialidades de carácter militar, con equiparación de los mismos a los títulos civiles de entidad y duración equivalente.

Art. 4.^º Reintegración a las Fuerzas Armadas.

1. Los interesados que opten por reintegrarse a su Arma o Cuerpo de procedencia, deberán comunicarlo al Ministerio de Defensa, presentando escritos en los que hagan constar su voluntad de efectuar tal reintegración y de ser dados de baja en los servicios policiales.

2. La tramitación de estos escritos se ajustará a lo establecido en el artículo segundo de este Real Decreto, correspondiendo al Ministerio de Defensa tramitar y resolver los expedientes y al

Ministerio del Interior informar en los mismos y adoptar, en su ámbito, las medidas de ejecución que resulten necesarias.

Art. 5.^º Efectos de la reintegración a las Fuerzas Armadas.

Los componentes de las Fuerzas Armadas a que se refiere el presente Real Decreto, que no ejercent la opción del artículo primero, en el plazo establecido, o que opten por reintegrarse, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, causarán baja en los servicios policiales reintegrándose a los de su Ejército, en la situación que proceda, siéndoles de aplicación las previsiones, sobre disolución de Unidades, pudiendo acogerse al derecho preferente de Guarnición.

DISPOSICION FINAL

Entrada en vigor del Real Decreto y desarrollo del mismo.

1. El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Los Ministros de Defensa y del Interior quedan autorizados, conjunta o separadamente, en el ámbito de sus respectivas competencias, para dictar las disposiciones y adoptar las decisiones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a 29 de agosto de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ